

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00345 00

Verificada la solicitud de prueba extraprocésal presentada (Cfr. Archivo 01), se advierte que la misma es susceptible de rechazo, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

1. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 183 establece la posibilidad de que la parte interesada solicite la práctica de un medio de prueba sin que exista un proceso judicial. Al respecto dispone el canon en cita: *“...Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

Las pruebas extraprocésales son medios procesales que, bajo todo contexto, deben orientarse por materializar un determinado medio de convicción que servirá para una eventual aducción en el marco de algún procedimiento. En otras palabras, para que la solicitud de prueba anticipada sea procedente la misma debe recaer sobre una prueba, es decir, un medio dirigido a demostrar hechos¹.

En línea con lo acotado, es de ver que el artículo 165 del Código General del Proceso establece de forma enunciativa algunos medios de prueba, los cuales pueden ser practicados de forma anticipada, estos son: *“...la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”*

Caso concreto. Conforme a los lineamientos expuestos con precedencia, avista el Despacho que en el presente caso no es procedente admitir la solicitud presentada, en tanto que la misma no recae sobre un medio de prueba.

Fíjese que la solicitud adosada tiene por fin oficar a la entidad bancaria **Bancolombia S.A.** a efectos de que allegue la liquidación de un CDT, a fin de *“...así poder **determinar la competencia del juez ante el proceso de sucesión que se quiere surtir, además de una serie de incumplimientos contractuales y de orden emitida por autoridad judicial...**”*. Tal supuesto no se ajusta a las alternativas ni a la finalidad que tienen las pruebas extraprocésales previstas en el Código General del Proceso.

En ese contexto, es claro que con la solicitud no se pretende demostrar ningún hecho o circunstancia sino despejar la incertidumbre de a cuánto asciende a la actualidad el derecho de crédito vertido en un CDT ante la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**, para así determinar el factor cuantía de competencia; lo cual no se compadece con la finalidad

¹ López Blanco, H. (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Bogotá: Dupré.

de las pruebas extraprocerales. Incluso se debe anotar que lo requerido obedece a una labor exclusiva de parte para la determinación de la competencia y no propiamente a un elemento probatorio que eventualmente sea objeto de valoración en una decisión jurisdiccional. A esto se aúna que lo reclamado ante esta Dependencia Judicial ha sido objeto de petición constitucional, sin que se advierta el resultado de ello y sin que pueda facultarse a la solicitante para recurrir de forma irrestricta e improcedente a instrumentos no diseñados para los fines que persigue.

Conclusión. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará de plano la presente solicitud en atención a que sobre el particular no se busca materializar un medio de convicción, sino la determinación cuantitativa de un crédito para la fijación de competencia; aspecto que en modo alguno se ajusta a las previsiones normativas de los artículos 183 a 189 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

Resuelve

Primero: Rechazar la presente solicitud de prueba anticipada, por lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo: No se ordena la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, sin algún anexo físico.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822ce195d7a06628dd7c02a60da9cd80535ad3b7f3032c3cc507398e6cebe360

Documento generado en 22/09/2021 10:48:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**